



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

**Sincelejo, cuatro (4) de Abril de dos mil trece (2.013)**

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**Expediente 70 001 23 33 000 2013 – 00023 00**  
**Actor GUSTAVO ADOLFO VERGARA VIVERO Y OTROS**  
**Contra NACIÓN – MINISTERIO DE TRASPORTE – INSTITUTO DE VÍAS**  
**“INVIAS” – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SAN**  
**BENITO ABAD.**  
**Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA**

**Tema: RECHAZO DE DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

**AUTO**

**I. MOTIVO DE DECISIÓN**

Se decide La admisión de la demanda promovida por los señores:

- ❖ GUSTAVO ADOLFO VERGARA VIVERO;
- ❖ JUAN JOSÉ VERGARA VIVERO;
- ❖ ALFREDO MAURICIO VERGARA VIVERO;
- ❖ LUÍS FERNANDO VERGARA VIVERO;

Contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRASPORTE – INSTITUTO DE VÍAS “INVIAS” – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD**, por ser presuntamente responsables de los daños materiales y morales causados a los citados señores, con motivo de las inundaciones a los predios denominados “EL CAMPANO<sup>1</sup>”; “SANTA ANA<sup>2</sup>”; “MEDIANIA<sup>3</sup>”; Y “CUBA<sup>4</sup>” ubicados en el municipio de Majagual - Sucre.

**II. ANTECEDENTES**

Los señores, GUSTAVO ADOLFO VERGARA VIVERO; JUAN JOSÉ VERGARA VIVERO; ALFREDO MAURICIO VERGARA VIVERO; LUÍS FERNANDO VERGARA VIVERO, presentan demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRASPORTE – INSTITUTO DE VÍAS “INVIAS” – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD haciendo uso del medio de

---

<sup>1</sup> Propiedad del señor GUSTAVO ADOLFO VERGARA VIVERO.

<sup>2</sup> Propiedad del señor JUAN JOSÉ VERGARA VIVERO.

<sup>3</sup> Propiedad del señor ALFREDO MAURICIO VERGARA VIVERO.

<sup>4</sup> De propiedad del señor LUÍS FERNANDO VERGARRO VIVERO.

**Expediente** 70 001 23 33 000 2013 – 00023 00  
**Actor** GUSTAVO ADOLFO VERGARA VIVERO Y OTROS  
**Contra** NACIÓN – MINISTERIO DE TRASPORTE – INSTITUTO DE VÍAS  
“INVIAS” – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SAN  
BENITO ABAD.  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA  
**Tema:** RECHAZO DE DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE  
**CONTROL**

control de reparación directa.

La finalidad del medio de control aquí incoado es que se declare a las entidades públicas NACIÓN – MINISTERIO DE TRASPORTE – INSTITUTO DE VÍAS “INVIAS” – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, responsables extracontractualmente por los perjuicios económicos y morales causados por las inundaciones de manera total y definitiva sufridas el día 18 de noviembre de 2010, de propiedad de los demandantes.

Aducen que debido a la ola invernal del año 2010, se rompió el dique de contención ubicado al margen izquierdo del Río Cauca, lo que causó que sus predios se inundaran total y definitivamente el día 18 de noviembre de 2010<sup>5</sup>.

En lo que hace a los señores GUSTAVO ADOLFO VERGARA VIVERO; propietario de la finca “Los Campanos”; se precisa que la inundación total se produjo el 18 de noviembre de 2010<sup>6</sup>; en este mismo día se produce el daño a los señores: JUAN JOSÉ VERGARA VIVERO; dueño del predio “Santa Ana”<sup>7</sup>; ALFREDO MAURICIO VERGARA VIVERO, predio “Mediana”<sup>8</sup>; LUÍS FERNANDO VERGARA VIVERO, predio “Cuba”<sup>9</sup>, aquella se produjo el 10 de noviembre de 2010.

#### **De las Pruebas.**

Del libelo se tiene, (i) poderes debidamente constituidos: folios 27 a 43; (ii) conciliación extrajudicial radicada el día 9 de noviembre de 2012, por los señores GUSTAVO ADOLFO VERGARA VIVERO; JUAN JOSÉ VERGARA VIVERO; ALFREDO MAURICIO VERGARA VIVERO; LUÍS FERNANDO VERGARA VIVERO; y audiencia del 17 de enero de 2013, folios 44-45; (iii) constancia de la Procuraduría 164 Judicial II; para asuntos administrativos, folio 46, entre otros.

#### **De la Demanda**

El día 6 de febrero de 2013, por conducto de apoderado judicial, los señores, GUSTAVO ADOLFO VERGARA VIVERO; JUAN JOSÉ VERGARA VIVERO; ALFREDO MAURICIO VERGARA VIVERO; LUÍS FERNANDO VERGARA VIVERO, incoaron el medio de control reparatorio, el cual se encuentra bajo el fenómeno extintivo de la caducidad.

### **III. CONSIDERACIONES**

Atenderá la Sala, lo que es la caducidad del medio de control aquí intentado dado lo extemporáneo de su incoación; iniciando sobre lo que son el objeto y los principios constitutivos del nuevo CPACA. Así se tiene que:

El objeto y principios constitutivos del nuevo ordenamiento procedimental y contencioso administrativo, prevé en su artículo 103:

*“Los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y de la ley y la preservación del orden jurídico.*

*En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.*

<sup>5</sup> Esto según lo precisan los demandantes en el hecho octavo, parte final. F. 9.

<sup>6</sup> Ver acápite de pruebas, punto referente a testimonios, parte final del folio 20.

<sup>7</sup> Ver acápite de pruebas, punto referente a testimonios, parte central del folio 21.

<sup>8</sup> Ver acápite de pruebas, punto referente a testimonios, parte final del folio 21.

<sup>9</sup> Ver acápite de pruebas, punto referente a testimonios, parte medio baja del folio 22.

**Expediente** 70 001 23 33 000 2013 – 00023 00  
**Actor** GUSTAVO ADOLFO VERGARA VIVERO Y OTROS  
**Contra** NACIÓN – MINISTERIO DE TRASPORTE – INSTITUTO DE VÍAS  
“INVIAS” – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SAN  
BENITO ABAD.  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA  
**Tema:** RECHAZO DE DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE  
**CONTROL**

*En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresado y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.*

*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*”.

Así mismo la normatividad ibídem, en su artículo 207, invistió al juez contencioso para que ejerza el control de legalidad para ir saneando los vicios que puedan suscitarse en el transcurso del proceso; en esa línea precisó:

*“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegarse en las etapas siguientes”.*

Y respecto de los medios de control, estatuyó respecto de la Reparación Directa, que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del año, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”<sup>10</sup>

Pues bien, en el **CASO EN CONCRETO**, se requiere en Reparación Directa se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRASPORTE – INSTITUTO DE VÍAS “INVIAS” – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD**, por los perjuicios sufridos por los señores GUSTAVO ADOLFO VERGARA VIVERO; JUAN JOSÉ VERGARA VIVERO; ALFREDO MAURICIO VERGARA VIVERO; LUÍS FERNANDO VERGARA VIVERO, debido a las inundaciones sufridas en los predios EL CAMPANO”; “SANTA ANA”; “MEDIANIA”; Y “CUBA”, de su propiedad.

Según lo establecen en los hechos de la demanda<sup>11</sup>; como en el acápite de Pruebas se precisa que respecto de los señores GUSTAVO ADOLFO VERGARA VIVERO, predio EL CAMPANO”; JUAN JOSÉ VERGARA VIVERO, finca “SANTA ANA”; ALFREDO MAURICIO VERGARA VIVERO, predio “MEDIANIA”;; LUÍS FERNANDO VERGARA VIVERO, finca “CUBA”; se inundaron totalmente el 18 de noviembre de 2010.

Ahora, los señores GUSTAVO ADOLFO VERGARA VIVERO, predio EL CAMPANO”; JUAN JOSÉ VERGARA VIVERO, finca “SANTA ANA”; ALFREDO MAURICIO VERGARA VIVERO, predio “MEDIANIA”;; LUÍS FERNANDO VERGARA VIVERO, finca “CUBA”; presentaron la solicitud de audiencia de conciliación el 9 de noviembre de 2012<sup>12</sup>; es decir, faltando 10 días para que operara el fenómeno de la caducidad; por lo que, por este término se suspendió el fenómeno extintivo; como quiera que ésta se declaró fallida el día 17 de enero de 2013, aquí nuevamente se reiniciaba el término preclusivo; empero, dado que existe constancia de la Procuraduría con fecha de expedición del 23 de enero de 2013<sup>13</sup>, es este la fecha que ha de tenerse en cuenta para el computo del fenecimiento; entonces, para la interposición del medio de control reparatorio los actores contaban hasta el día 2 de febrero de 2013; al ser dicho día sábado, la presentación se corría para el primer día hábil de la semana, tal como lo prevé el artículo 6 de la Ley 4° de 1913,

<sup>10</sup> Artículo 164, literal i del CPACA.

<sup>11</sup> Ver Folios 9; 20 a 23 de la demanda.

<sup>12</sup> Folios 44 a 47 de la demanda.

<sup>13</sup> Ley 640 de 2001; artículo 21.

**Expediente** 70 001 23 33 000 2013 – 00023 00  
**Actor** GUSTAVO ADOLFO VERGARA VIVERO Y OTROS  
**Contra** NACIÓN – MINISTERIO DE TRASPORTE – INSTITUTO DE VÍAS  
“INVIAS” – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SAN  
BENITO ABAD.  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA  
**Tema:** RECHAZO DE DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE  
**CONTROL**

que reza:

“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”. (Subrayas de la Sala).

De allí que, dado que la demanda se presentó en la Oficina Judicial el día 6 de febrero de 2013; el medio de control de reparación directa, ya había perecido respecto de los citados señores; toda vez que el primer día hábil después del sábado 2 de febrero/2013, fue el 4 de esa calenda; por tanto –se itera-, al incoarse el medio de control el día 6 del mes en cita, se había perdido la oportunidad legal.

Así las cosas, en el sub lite, habrá de declarar el rechazo de plano por caducidad del medio de control intentado por parte de los ciudadanos; GUSTAVO ADOLFO VERGARA VIVERO; JUAN JOSÉ VERGARA VIVERO; ALFREDO MAURICIO VERGARA VIVERO; LUÍS FERNANDO VERGARA VIVERO.

En consecuencia,

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora GUSTAVO ADOLFO VERGARA VIVERO; JUAN JOSÉ VERGARA VIVERO; ALFREDO MAURICIO VERGARA VIVERO; LUÍS FERNANDO VERGARA VIVERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRASPORTE – INSTITUTO DE VÍAS “INVIAS” – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, según las motivaciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En lo que hace a los señores GUSTAVO ADOLFO VERGARA VIVERO; JUAN JOSÉ VERGARA VIVERO; ALFREDO MAURICIO VERGARA VIVERO; LUÍS FERNANDO VERGARA VIVERO, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se reconoce como apoderado al Dr. ANSELMO VIVERO PÉREZ, identificado con C.C. N° 9.062.632 expedida en Cartagena; y T.P. No. 9.923 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los accionantes, en los términos del poder conferido.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 031.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**  
Magistrado

**CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
Magistrado